



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO MUNICIPAL Palacio de justicia - Piso 3º
j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. : ACCION DE TUTELA
Accionante: ANA MARISA DAZA agente oficiosa de María Elena O.
Accionada : ASMET SALUD EPS
Rad : 73-585-40-89001-2023 – 00075-00 (R.I 6865)

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora ANA MARISA DAZA ZARTA agente oficiosa de María Elena Oyola, instauró acción de tutela en contra de la Empresa Promotora de Salud “ASMET SALUD EPS –S”, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, conforme a la siguiente situación fáctica.

1.-Que su agendada MARIA ELENA OYOLA, titular de la C.C.No.28.890.150 de Purificación –Tolima, ha sido diagnosticada, según historial clínico , con patología enfermedad coronaria con estén medicado.

2-La anterior patología requiere según oren médica, tratamientos, medicamentos y desplazamientos a la ciudad de Ibagué y Bogotá, por lo que se requiere del servicio de salud integral constante y necesaria para el normal desarrollo de su mínimo vital salud y vida digna.

3.-La señora MARIA ELENA OYOLA es de la tercera edad, se encuentra afiliada a la ASMET SALUD EPS S régimen subsidiado.

4.-Que requiere de manera urgente según tratamiento y orden del médico tratante la medicación y revisión con especialistas, servicio médico indispensable el cual no se ha sido prestado en Purificación con constantes evasivas administrativas, perjudicando y deteriorando su derecho fundamental a la salud y vida digna.

5.-Dichos medicamentos, tratamientos y cuidados médicos se requieren urgentemente, según lo ordenado por el médico tratante, por tanto, se requiere pedir a la EPSS, que el mismo servicio médico se realice y preste de forma integral toda vez que es una persona desempleada y no cuenta con recursos fijos ni suficientes para sufragar los gastos médicos transportes del tratamiento

médico integral urgente y necesario para el desarrollo de su derecho a la salud y mínimo vital.

Solicita que:

1. Se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida y a una vida digna, invocados como amenazados, violados y por parte de ASMET SALUD EPSS, por cuanto la paciente es de la tercera edad y no cuenta con los médicos económicos para asumir estos costosos gastos de transportes y medicamentos que se requieren para su tratamiento de salud médico integral.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día quince (15) de junio de 2023, se ordenó la notificación al gerente de ASMET SALUD EPSS, así mismo se ordenó vincular a la secretaria de salud del Departamento del Tolima, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA ASMET SALUD EPS-S:

JAIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, domiciliado y residente en Ibagué, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.920.403 de Risaralda – Caldas, actuando en su calidad de GERENTE DEPARTAMENTAL TOLIMA de la Sociedad Comercial “**ASMET SALUD EPS SAS** obrando en virtud de la autorización otorgada por el **Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ**, en su calidad de agente interventor, de ASMET SALUD EPS S.A.S., quien fuere designado mediante resolución N°2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023 y acta de posesión No. DEAS-A-14-2023, me permito dar contestación, a la acción de tutela de la referencia, dentro del término procesal otorgado.

I. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

Sobre el cumplimiento de las órdenes emanadas por este despacho, solicito respetuosamente, tener en consideración que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., se encuentra dividida en regionales, con el fin de garantizar la atención y efectividad del servicio de salud, es por ello, que cuenta con gerentes asignados a cada una de las sedes, que son los encargados, de la gestión y cumplimiento de las órdenes judiciales, para los usuarios, que se encuentren asignados, a su regional.

ii. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Solicito señor Juez, tener en consideración los argumentos que a continuación me permito sustentar: En primer lugar, es mi deber informar que, validando el

sistema de información de la EPS, no se logra evidenciar que anterior a la tutela la accionante presentara petición en la cual informara presuntos inconvenientes en la garantía del servicio en salud.

Como es de conocimiento público, desde el 12 de mayo de 2023, se ordenó la intervención forzosa administrativa a ASMET SALUD EPS SAS a través de la resolución 2023320030002798-6 de fecha 11 de mayo de 2023 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la referida resolución se nombró agente interventor al Dr. LUIS CARLOS GÓMEZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147 quien tomó posesión del cargo mediante Acta de posesión N DEAS-A-14-2023 y en adelante ejercerá la representación.

En consecuencia, la nueva administración se encuentra realizando el acercamiento con los operadores logísticos a fin de que se establezca nuevamente las entregas de medicamentos, insumos y demás servicios requeridos por nuestros usuarios.

Bajo el panorama anterior, por parte de ASMET SALUD EPS, se encuentra realizando las gestiones tendientes a fin de garantizar las atenciones de salud que requieran nuestros afiliados .

Se procede a validar la solicitud del servicio de transporte y se precisa:

Que de acuerdo con la Resolución 2809 de 2022, en la cual se encuentra el listado de municipios a los que se le reconocen prima adicional por zona especial de dispersión geográfica, por lo cual para el transporte aplica ruta PBS para aquellos servicios que no están ofertados en el municipio. El municipio de ARMERO no se encuentra incluido, por lo cual no puede ser ofertado por la EPS, pues se incurriría en un desvío de los recursos de la salud.

Por otro lado, Resolución 2808 de 2022 "Por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"

Tampoco aplica para el caso en cuestión.

III. A LA PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al despacho, decretar la improcedencia de la presente acción tutelar, por lo anteriormente descrito.

IV. PETICIÓN

Solicito respetuosamente al despacho, con fundamento en los argumentos expuestos anteriormente, ordenar lo siguiente:

PRIMERO: DESVINCULAR a ASMET SALUD EPS del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno del usuario MARIA ELENA OYOLA.

SEGUNDO: NO TUTELAR la presente acción, en virtud de los argumentos esbozados en el presente escrito, pues la accionante no demostró que se esté ocasionando un perjuicio irremediable.

RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL:

Fue noticiada a través de su correo electrónico donde ha guardado silencio.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

Noticiada a través de su correo electrónico donde ha guardado silencio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. De la fecha, se informa al despacho que la accionante agente oficiosa de la señora MARIA ELENA OYOLA, vía llamada telefónica desde el número 3124578365, informo que de los medicamentos relacionados en las dos fórmulas medidas allegadas ASMET SALUD EPSS ya se los entregaron, excepto:

- 1- De la FORMULA MEDICA No.942298 del 1/02/2023, no le han entregado el medicamento **6.RIVAROXABAN TAAB. 20 MG BCN MEDICAL – Dosis/Frecuencia: 1 Tab. CADA DIA DURANTE TRATAMIENTO: 3meses VIA ORAL, cantidad 90**, que es para el corazón de la señora MARIA ELENEA OYOLA.
- 2- De la FORMULA MEDICA No.966210 DEL 17/05/2023 12:08:54 P.M, le están debiendo el relacionado en el numeral 3. **“RIVAROXABAN TAAB. 20 MG BCN MEDICAL – Dosis/Frecuencia: 1 Tab . CADA DIA DURANTE TRATAMIENTO: 3meses VIA ORAL, cantidad 90”**. Ordenados por el médico ANGEL GERARDODD ZAMORA MENDEZ.
- 3- E en cuanto a que se le preste el servicio de transporte, dice que no hay orden pendiente sino que ellos están previendo para en caso de algún percance con la señora, ya tengan autorizado el servicio de transporte.

CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACION

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los

casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante ANA MARISA DAZA ZARTA Agente oficiosa de MARIA ELENA OYOLA, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, ASMET SASLUD EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por el accionante, la paciente fue valorada el día 17 de mayo

de 2023, y la acción de tutela fue presentada el 15 de junio de 2023, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado. Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

Del caso en concreto

La Corte Constitucional en Sentencia T-228/20, acerca de la cobertura del servicio de transporte y alojamiento de pacientes y acompañantes en el sistema de seguridad social en salud, reiteró su jurisprudencia y dijo: *“Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: (i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*. A lo anterior se ha añadido que: *(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*. **“CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales** “Esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

Para este despacho, resulta incuestionable que la accionante MARIA ELENA OYOLA, es una mujer de condiciones socio económicas precarias, razón por lo cual se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud. No obstante, en este caso no se cumplen los

requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para que la EPS accionada deba proporcionar el servicio de transporte y cubrir los gastos de alojamiento y manutención, por cuanto no existe orden médica de algún tratamiento o examen a practicar a la accionante fuera del municipio y por ende, no se encuentra probado que la accionante requiera servicio de transporte intermunicipal, ni que la accionada le haya denegado dicho servicio.

No obstante, según informa la agente oficiosa de la accionante, de la formula médica No.942298 de 1/02/2023, está pendiente la entrega del medicamento de la ORDEN MEDICA No. No.942298 de 1/02/2023: **“6.RIVAROXABAN TAAB. 20 MG BCN MEDICAL – Dosis/Frecuencia: 1 Tab. CADA DIA DURANTE TRATAMIENTO: 3meses VIA ORAL, cantidad 90”**; y de la formula No.966210 del 17/05/2023, el medicamento **“6.RIVAROXABAN TAAB. 20 MG BCN MEDICAL – Dosis/Frecuencia: 1 Tab. CADA DIA DURANTE TRATAMIENTO: 3meses VIA ORAL, cantidad 90.**

En consecuencia, en el caso que nos ocupa existe ORDEN MEDICA No. No.942298 de 1/02/2023, que según el expediente digital, fue expedida por Consulta Especializada del Nuevo Hospital la Candelaria de Purificación – Tolima, e historia clínica de 17/05/2023, en la que se diagnostica a la paciente MARIA ELENA OYOLA por orden de ASMET SALUD EPSS, y se emiten las ordenes medicas referidas.

Respecto del tratamiento integral , según la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional *“para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, deben concurrir las siguientes circunstancias: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.”* (Sentencia T-228/20).

En este caso, no encuentra esta Juez Constitucional que la EPS accionada haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, es decir, no se encuentra probada una violación al derecho fundamental que implique una orden por parte del Juez para protegerlo, por cuanto la EPS accionada ha emitido las ordenes correspondientes, ha atendido a la accionante en su enfermedad, no obstante exista una inconformidad con la entrega en concreto de unos medicamentos. Nada se dijo en el escrito de tutela y menos existe prueba que indique una negación de un servicio, demora en la programación de un procedimiento o tratamiento médico. En consecuencia se negará el tratamiento integral solicitado, no sin antes advertir a la EPS accionada que esta decisión en nada afecta su obligación en la prestación de los servicios y procedimientos que requiera el estadio de salud de la accionante, de conformidad con los principios

de **continuidad** (el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo) **oportunidad** (el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros e **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio , condicionada únicamente a lo que establezca el diagnóstico médico.

En virtud de lo anterior, el despacho concederá el amparo solicitado, exclusivamente para ordenar a la accionada “ASMET SALUD EPS-S” suministrar a la accionante MARIA ELENA OYOLA los medicamentos faltantes de las formulas medicas No.942298 de 1/02/2023, formula No.966210 del 17/05/2023, pendientes de entrega, y demás medicamentos ordenados por el médico tratante, respecto de la patología que padece.

En cuanto a la vinculada SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA, si bien es cierto ha guardado silencio, el despacho considera que no le asiste responsabilidad alguna en la prestación del servicio al accionante, razón por la cual se exime de responsabilidad dentro de esta tutela, debiendo ordenarse su desvinculación como en efecto se hace. Igual decisión y por la misma causa se tomará a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y a la vida de la accionante MARIA ELENA OYOLA identificada con cedula de ciudadanía N.28890150, según la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la accionada ASMET SALUD EPS-S, representado por el doctor JIME ALBERTO CASTAÑEDA AGUDELO, titular de la C.C. No. 9.920.403 De Risaralda-Caldas, actuando en calidad de Gerente Departamental Tolima de la Sociedad Comercial ASMET SALUD EPS SAS, y en virtud de la autorización otorgada a él por el Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, en su calidad de agente interventor de ASMET SALUD EPS. S.A.S quien fuere designado mediante resolución No. 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, y acta de posesión No. DEAS –A -14-2023, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, haga entrega a la accionante, de los medicamentos contenidos en las formulas medica No. No.942298 de 1/02/2023, el medicamento: **“6.RIVAROXABAN TAAB. 20 MG BCN MEDICAL – Dosis/Frecuencia: 1 Tab. CADA DIA**

DURANTE TRATAMIENTO: 3meses VIA ORAL, cantidad 90”; y en la formula médica 966210 del 17/05/2023, el medicamento **“6.RIVAROXABAN TAAB. 20 MG BCN MEDICAL– Dosis/Frecuencia: 1 Tab. CADA DIA DURANTE TRATAMIENTO: 3meses VIA ORAL, cantidad 90”**, y demás medicamentos ordenados por el médico tratante, respecto de la patología que padece, por las razones ya expuestas en esta providencia.

TERCERO: No ordenar el servicio al Transportes y alimentación, ni a un servicio integral conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO-Desvincular de la presente tutela a la Secretaria de Salud del Tolima, y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase.

Juez,

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59efe9297c9dfbe5244f62d28cf1a37304abf103bf73644b2e0c2f91cb673d8**

Documento generado en 29/06/2023 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>